



**Comité de Transparencia
8ª Sesión Extraordinaria 2026**

Resolución CT-AICM/060326-01

Los miembros del Comité de Transparencia de Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (AICM), con relación a la solicitud de información 340002000004326, con fundamento en el artículo 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y con base en el oficio GAM/DG/DO/119/2026, emitido por la Dirección de Operación, resuelven lo siguiente:

PRIMERO.- Confirmar la reserva por cinco años, de la información correspondiente a "Accidentes en las pistas del Benito Juárez" (sic), con fundamento en el artículo 112 fracción XVII de la LGTAIP toda vez que la misma forma parte de la base de datos del Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional, considerado en el Anexo 14 del Convenio de Chicago, que tiene por objeto que el explotador del aeródromo cuente con un procedimiento organizado y ordenado para la gestión de la seguridad operacional del aeródromo y pueda demostrar que el aeropuerto cumple de forma continua con los requisitos de seguridad operacional establecidos en los reglamentos. Por ello, se considera que con la divulgación de la información requerida se estaría incumpliendo con normas internacionales que podrían impedir la certificación del Sistema de Gestión de Seguridad Operacional, así como el certificado de aeródromo de conformidad con los estándares internacionales y nacionales.

En ese sentido, se precisa que en el Anexo 19 segunda edición del Convenio de Chicago, se establece normas y métodos recomendados para que los estados contratantes puedan manejar los riesgos de seguridad operacional de la aviación civil.

El capítulo 5 de dicho Anexo: "Recopilación, Análisis, Protección, Compartición e Intercambio de datos e información sobre seguridad operacional", se establecen:

5.1.1 Los Estados establecerán sistemas de recopilación y procesamiento de datos sobre seguridad operacional (SDCPS) para captar, almacenar, agregar y permitir el análisis de datos e información sobre seguridad operacional.

5.1.2 Los Estados establecerán un sistema de notificación obligatoria de seguridad operacional que incluya la notificación de incidentes.

5.2 Análisis de datos e información sobre seguridad operacional.

5.2.1 Los Estados establecerán y mantendrán un proceso para analizar los datos e información sobre seguridad operacional obtenida de los SDCPS y bases de datos sobre seguridad operacional conexas.

5.3 Protección de datos e información sobre seguridad operacional.

5.3.1 Los Estados brindarán protección a los datos sobre seguridad operacional recopilados por medio de los sistemas de notificación voluntaria de seguridad operacional y a la información sobre seguridad operacional derivada de dichos sistemas, así como a





**Comité de Transparencia
8ª Sesión Extraordinaria 2026**

sus fuentes conexas."

5.3.2 Recomendación. - Los Estados deberían hacer extensiva la protección aludida en 5.3.1 a los datos sobre seguridad operacional recopilados por medio de los sistemas de notificación obligatoria de seguridad operacional y a la información sobre seguridad operacional derivada de dichos sistemas, así como a sus fuentes conexas.

Asimismo, en el Anexo 14 del Convenio de Chicago se establece que, para otorgar un certificado al aeródromo se debe garantizar que, antes de su otorgamiento, el solicitante presente para que sea aprobado/aceptado un manual que incluya la información sobre el sitio del aeródromo, sus instalaciones y servicios, su equipo, sus procedimientos operacionales, su organización y su administración, incluyendo el Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional.

De igual forma el proporcionar o divulgar esta información, también violentaría lo mencionado en los artículos 78 Bis 5, fracción I, 78 Bis 6 y 78 Bis 7 de la Ley de Aviación Civil, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 78 Bis 5. Los datos e información sobre seguridad operacional contenida en el Sistema de gestión de la seguridad operacional, sistemas de recopilación y procesamiento de datos sobre seguridad operacional, bases de datos, esquemas para intercambio de información e información registrada, comprenden:

I. Datos e información relativos a las investigaciones de accidentes e incidentes de aviación;

Artículo 78 Bis 6. Los datos e información de seguridad operacional recopilados por medio de los sistemas precisados en el artículo anterior tienen el carácter de confidencial.

La clasificación y acceso a los datos e información de seguridad operacional recopilados por medio de los sistemas precisados en el artículo anterior, debe ajustarse a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo dispuesto en los tratados.

Artículo 78 Bis 7. Los datos e información sobre seguridad operacional que provenga de las fuentes señaladas en el artículo 78 Bis 5, así como los datos de las personas involucradas en los eventos relacionados con esa información, no se proporcionarán para fines diferentes para los que fue recopilada, por lo que nadie puede ser requerido, en conexión con un proceso judicial, administrativo o disciplinario, a aportar evidencias concernientes a la información de seguridad operacional proporcionada de manera voluntaria a la Agencia Federal de Aviación Civil, excepto por las siguientes causas:

I. Por requerimiento expreso de una autoridad judicial o administrativa competente que haya determinado que la Agencia Federal de Aviación Civil tiene información necesaria



Comité de Transparencia
8ª Sesión Extraordinaria 2026

para la administración de justicia, para lo cual la autoridad requirente debe proteger la información como reservada o confidencial dentro del proceso correspondiente, y
II. Que una autoridad competente considere que, de acuerdo con las evidencias suficientes y las circunstancias que indiquen de manera razonable que un evento determinado pudo haber sido causado por una conducta dolosa o gravemente negligente."

Por lo que, con la publicidad de la información requerida se incumplirían normas nacionales e internacionales, violentando la Celebración del Convenio de Chicago en su Anexos 14, 19 segunda edición y demás relativos, así como la Ley de Aviación Civil y consecuentemente perder o no lograr la certificación del Sistema de Gestión de Seguridad Operacional, así como la obtención del certificado de aeródromo.

Bajo estos supuestos, se considera que dicha información debe ser reservada en términos del artículo 112 fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública se precisa la siguiente Prueba de Daño:

Fracción I Riesgo Real: Para el caso que nos atañe la divulgación de la información pone en riesgo la acreditación del Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional, misma que es parte fundamental en la certificación del aeródromo y de su Manual de Aeródromo, ante las autoridades aeronáuticas.

Riesgo Demostrable: con la divulgación de la información que es parte el sistema del Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional se incumplirían normas nacionales e internacionales.

Riesgo identificable: El hacerse pública la información que contempla el Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional, así como sus anexos y alcances se estaría afectando el interés superior del Aeropuerto Internacional "Benito Juárez" Ciudad de México, al incumplir con la normatividad establecida.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Esto debido a que el Estado Mexicano como parte del Convenio de Chicago tiene la obligación de establecer un sistema de notificación obligatoria de incidentes y accidentes, a fin de facilitar la recopilación de información sobre las deficiencias reales o posibles en materia de seguridad operacional y los Estados integrantes no deben proporcionar o utilizar los datos del sistema a los que se hace referencia para fines distintos de aquellos que se relacionan con lo seguridad operacional.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Se considera que la limitación al acceso de la



**Comité de Transparencia
8ª Sesión Extraordinaria 2026**

información que se solicita representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicios e incumplimientos de tratados internacionales y de leyes por parte del sujeto obligado.

SEGUNDO.- Proporciónese al solicitante, por conducto de la Unidad de Transparencia, la presente resolución.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los CC. Lic. Patricia Cravioto Galindo, Gerente de Información y Evaluación, Suplente del Presidente; Lic. Patsi Yael Morales Escobar, Subgerente de Asuntos Corporativos, Vocal Suplente; y Lic. Ana Irene Galván Sánchez, Titular del Área de Denuncias e Investigaciones, Vocal Suplente; en la Octava Sesión Extraordinaria celebrada en la Ciudad de México, el 03 de marzo de 2026.

Lic. Patricia Cravioto Galindo

Gerente de Información y Evaluación, Suplente del Presidente

Lic. Patsi Yael Morales Escobar

Subgerente de Asuntos Corporativos, Vocal Suplente

Lic. Ana Irene Galván Sánchez

Titular del Área de Denuncias e Investigaciones, Vocal Suplente

